Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Con fecha 11 del mes y año en curso, ante la Sala del Segundo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas doña Valeria Alliende Leiva, doña Nora Rosati Jerez y el

magistrado don Mauricio Rettig Espinoza, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a los autos **RIT N°384-2026**, seguidos en contra del acusado **OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ VALDIVIA**, chileno, 19.314.468-3, nacido el 3 de mayo de 1996, 30 años, soltero, sin actividad, con domicilio en calle Pedro Riveros (no sabe número), dpto 115, Valle Lo Campino, Quilicura, representado por el abogado de la Defensoría penal Pública don Andro Mitrovic Martínez, con domicilio y correo electrónico registrado.

Fueron partes acusadoras en este juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto de la Fiscalía Centro Norte, don Francisco Bravo López, cuyos datos también se encuentran en el registro del tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Acusaciones.* **I.-** Que el **Ministerio Público** sostuvo su **acusación**, en contra del imputado en los mismos términos indicados en el auto de apertura de juicio oral, fundada en los siguientes **hechos**: "El 27 de Junio de 2025, a las 20:30 horas aproximadamente en circunstancias que la víctima Víctor Danilo Calful Llancao transitaba por el Pasaje Estero Cotrauco a la altura del 123, comuna de Quilicura, fue abordado e interceptado por el imputado Oscar Eduardo González Valdivia quien amenazó a la víctima, exigiéndole la entrega de su celular y dinero, a lo que la víctima se opuso, por lo que el imputado, con un cuchillo tipo serrucho, atacó a la víctima, lanzándole varios cortes, hiriéndolo en la zona de la garganta, del cuello y del pecho, a fin de sustraer las especies a la víctima, lo que finalmente no obtuvo, siendo reducido por la víctima y terceros que lo auxiliaron. A raíz de las agresiones, la víctima resultó con una herida incisa sangrante por arma blanca, en zona 1 del cuello derecho; hemoneumotórax traumático derecho, lesiones de carácter grave."

A juicio de la Fiscalía los presupuestos fácticos descritos son constitutivos de 3 delitos de **robo con violencia calificado, en carácter de frustrado,** ilícito previsto y sancionado en el artículo, 433 Nº3 en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal**,** y en el cual le ha correspondido al imputado participación en calidad de autor, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal.

Luego, estimando que perjudica al encausado la circunstancia agravante de responsabilidad penal que prevé el artículo 12 N°16 del código punitivo, el órgano acusador solicitó que se le imponga la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales, toma de huella genética y el pago de las costas.

SEGUNDO: *Alegatos de Apertura.* **I.-** Que, al iniciarse el juicio, el **Ministerio Público** solicitó la condena del acusado, reiteró los hechos y los roles y tareas que en ellos jugaron cada funcionario declarante. Anuncia prueba audiovisual y el relato del ofendido, que, al oponerse a la sustracción, terminó lesionado con arma cortopunzante. Destacó la intervención quirúrgica a la que debió someterse la víctima, que resultó con lesiones graves.

II.- Que **Defensa,** por su parte, mencionó que adoptará una posición colaborativa, y que su representado declarará en juicio tal como lo hizo en la investigación.

TERCERO: *Convenciones probatorias.* Que según da cuenta el auto de apertura, las partes **no acordaron convenciones probatorias** autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

CUARTO: *Declaración del acusado*. Que, en presencia de su defensor, debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación y advertido de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el imputado decidió renunciar a su derecho de guardar silencio manifestando, en lo sustancial, que reconoce el delito por el que se le acusa. Se encontraba drogado, en situación de calle, varios días consumiendo pasta base y alcohol, y una persona le convidó unas pastillas, luego fue a otro sector, recordando que subió a una micro y bajó hasta donde cometió el delito en Lo Estero. No conoce a quien le robó, cuando se acercó para asaltarlo, esta persona lo agredió con un golpe y ahí él sacó un arma cortante para alejarlo, no quiso lesionarlo y luego lo detuvieron y esposaron, fueron a la comisaría y a constatar lesiones. En ese momento un funcionario le habló de la gravedad del delito que había cometido.

Hizo presente que aun cuando reconoce el delito, no tuvo intención de lastimar a la persona, pero estaba drogado, amanecido y eso lo llevó a hacerlo.

No recuerda la fecha, pero que ocurrió en la tarde.

Precisó que llevaba una chaqueta café y zapatillas, que tenían manchas de sangre.

No se acuerda del lugar ni los alrededores, tampoco del ofendido. Ni recuerda el cuchillo que usó.

QUINTO: *Medios de prueba.* **I.-** Que con la finalidad de acreditar los hechos en que funda la acusación, **el Ministerio Público** rindió los siguientes medios de prueba:

A) Testimonial

1) Declaración de **ELIO PÉREZ RODRÍGUEZ,** médico cirujano, quien, en síntesis, señaló que trabaja en el SAPU Rodrigo Rojas De Negri, contexto en el cual atendió a un paciente que llegó con presunta herida por arma blanca en la región cervical anterior, parte delantera del cuello, a 2 cm de la horquilla esternal. En ese caso no es posible determinarlo de inmediato la gravedad porque no se sabe si pasó a llevar una arteria o vaso, debe estabilizar, hacerse imágenes y verse por especialistas por si debe hacerse una operación. Para eso lo derivaron al hospital San José.

2) Declaración de **VICTOR DANILO CALFUL LLANCA,** el cual, resumidamente, indicó que el 27 de junio de 2025, cerca de las 8.30 de la tarde, cuando iba hacia su casa de vuelta de las compras y al doblar en una esquina un sujeto llegó con un cuchillo para robarle, le dijo que entregara el celular y la plata, pero él no se dejó, comenzando un forcejeo, una pelea por un rato. Logró reducir al individuo, pero en el proceso este le dio una puñalada que no sintió al principio por la adrenalina, hasta que se sintió mal y se empezó a desmayar, se puso la mano en el pecho y se dio cuenta que estaba lleno de sangre pues la herida fue en el cuello. Los vecinos le prestaron ayuda y lo llevaron al SAPU de Quilicura y de ahí al hospital San José.

Recuerda que la calle era Estero, pero nada más.

Añadió que llevaba el celular en la mano, iba mirando algo y el hombre se acercó por el costado y le colocó el cuchillo en el cuello de inmediato, diciéndole que le pasara todo, celular, plata, lo que tuviera, con garabatos.

Cuando pudo sacarse el cuchillo de encima, empezó el forcejeo.

Detalló que era una persona de estatura mediana, cree que más bajo de él, vestido con capucha y unos lentes falsos, con un puro marco.

En un momento tuvo al sujeto en el suelo y logró tomarle las manos para que no se escapara.

En el hospital le hicieron radiografías, pero además le hicieron cirugía de inmediato para aspirarla la sangre de los pulmones. Estuvo más de una semana hospitalizado y luego con licencia, cerca de 1 mes.

Al **exhibírsele video N°2** anunciado por el Ministerio Público**,** explicó que aparece él caminando a su casa, con una bolsa en la mano, y que el sujeto aparece por el costado, que en la mano tiene un cuchillo, que se da el forcejeo y él suelta la bolsa, duró harto. Él aparece en la parte superior de las imágenes. Logra lanzarlo al suelo y no se dio cuenta que le dio una puñalada, lo tomó sin soltarlo y un poco más arriba hay una escuela de Karate y los vecinos lo ayudaron. Se ve que se está tomando una parte mojada del pecho y ahí se dio cuenta de la herida.

Cuando revisó la imagen 1) del **set fotográfico N°4** acompañado por el persecutor, afirmó que se ve en el cuello la puñalada que recibió, que el cirujano dijo que se habían dañado venas.

3) Declaración de **NICOLAS SANCHEZ GALVEZ,** el cual, sobre lo relevante, afirmó que eran cerca de las 09.00 horas de la noche y, mientras estaba de inspector municipal en la comuna de Quilicura, recibió un comunicado radial señalando que en pasaje Estero Cotrauko se había cometido un delito y que había un lesionado con arma blanca, no se sabía gravedad, y que vecinos tenían retenido al agresor.

Al llegar al lugar, la víctima ya había sido trasladada a centro asistencial por la gravedad la puñalada en el cuello, lo que verificaron después cuando fueron al centro a verla. El sujeto responsable estaba retenido en el lugar a la espera de ellos o de carabineros. Ellos le consultaron y la persona dijo lo sucedido, se identificó y al revisarlo para esposarlo, se percataron que portaba un cuchillo con sangre. Lo entregaron a carabineros.

Refirió que ese día estaba trabajando con su compañero Ignacio Aravena.

El detenido vestía una chaqueta con café, pantalón claro y zapatillas negras.

Recordó que el cuchillo era del tipo serrucho, con el mango roto y restos de sangre.

No vieron al afectado, pero al ir a SAPU de Negri, se entrevistaron con los guardias del lugar que mantenían una foto de la lesión de la víctima.

Al exhibírsele **set fotográfico N°4**, ya incorporado, sobre la imagen 1) indicó que no es la misma foto que él vio en el SAPU, pues debió ser tomada en el hospital, pero muestra la lesión en el mismo lugar que comentó. Que la foto 2) corresponde al cuchillo y se ve que está quebrado en un lugar, mide 22 cm. Que en las imágenes 3) y 5) aparece el agresor, con chaqueta café, pantalón claro y zapatillas converse negras.

El Ministerio Público incorporó la **evidencia N°1**, NUE 7187671, levantada el 28 de junio de 2025, a las 00.03 horas, y reconoció en ella el cuchillo, ya dividido en 2 partes, como el que recogió en el lugar.

4) Declaración de **ALEXIS ARMANDO LEIVA RAMIREZ,** sargento 2° de Carabineros, quien, resumidamente aseveró que antes estuvo trabajando en la 49ª comisaría, contexto en que el 27 de junio de 2025, con cabo Carvajal, mientras iban de patrullaje preventivo, cerca de las 22.40 horas, Cenco les pide concurrir de inmediato al SAPU Rodrigo Rojas Denegri para verificar un procedimiento respecto de una víctima con herida por arma blanca.

En el lugar entrevistaron al personal médico, los que indicaron que antes llegó una víctima con un corte en el área torácica-yugular, de nombre Víctor Calful, y por cuya gravedad había sido traslado al hospital San José. Trataron de hablar con el carabinero de turno en el lugar, Oscar Campos, y dijo que la víctima había entrado y estaba fuera de riesgo vital.

Añadió que más tarde, alrededor de las 23.00 horas, Cenco les comunicó que personal de Seguridad Ciudadana mantenía retenido al agresor en la 49ª comisaría. Cuando arribaron al lugar, entrevistaron a Nicolas Sánchez que, según información recabada, mantenía a Oscar González, sindicado como agresor material de las agresiones y que mantenía un video que les exhibió, donde se ve la agresión, en calle Estero Cotrauko a la altura del 021, cerca de un local. El funcionario municipal les pasó un cuchillo de cocina.

Ellos procedieron a la detención, leyéndole al imputado los derechos, sin que fuera necesario usar la fuerza.

El carabinero Oscar Campos entrevistó a la víctima cuando llegó al hospital San José.

5) Declaración de **CAROLINA TORO CARCAMO,** sargento 2° de la 49ª comisaría de Carabineros, SIP, quien, sobre lo sustancial, manifestó que el 28 de julio de 2025 por instrucción del fiscal le pidieron verificar las cámaras en procedimiento de robo con violencia. Elaboró el fotograma de acuerdo al video incautado por los oficiales.

Explicó que en el video hay un hombre al exterior del almacén de Estero Cotrauko a la altura del 130, con pantalón beige y parka café, con lentes y una especie de mascarilla, portando mochila, saca objetos y se los exhibe a la vendedora del local, los guarda en la mochila. Luego camina por la calle hacia Lucila Godoy, y por el sector se ve caminar al hombre que salió del local, que es abordado por el primero y comenzó un forcejeo por el pasaje hasta el exterior del local, donde vecinos del sector apoyan a la víctima,

Al **exhibírsele set fotográfico N°3,** indicó que en la imagen 1) del fotograma, se ve a la persona de color claro al exterior del local. Que en las fotos 2) y 3) se aprecia al sujeto que lleva mochila, quien saca especies, las coloca encima, saca objetos que le exhibe a la vendedora. Que las imágenes 5) y 6) corresponden al exterior del inmueble número 130, que es una amasandería. Que en la 7) se le ve caminando y en la 8), la víctima se ve luego que sale del mismo local. Que las fotos 9), 10) y 11) muestran a la persona caminado y ser interceptado por la persona de chaqueta café, haciendo forcejeo, lo que se ve en la 12), cuando están en el suelo. Que en las imágenes 13) y 14) se aprecia que los vecinos auxilian y ayudan reteniendo a la persona, mientras el ofendido mantiene su mano en el tórax. Que la fotografía 15) es un comparativo de ropa con el detenido.

6) Declaración de **ARIEL CARRERA ABREU,** médico cirujano del Hospital San José, el cual, sobre lo relevante, expuso que la noche del día 17 de junio llegó a la sección de urgencias un paciente directo a reanimador, con una herida cortante incisa a nivel de región anterior del cuello, zona 1, supraclavicular y sangrante, ocasionada por arma blanca, pasando directo al recuperador. Luego de varios estudios constataron la presencia de una lesión pleuropulmonar derecha con hemoneumotorax traumático derecho, por lo que lo llevaron a pabellón de urgencia para drenaje pleural para evacuar el hemoneumotorax traumático.

Refirió que la lesión sangrante con arma blanca en el cuello se cerró. Por el tipo de lesión y el lugar, es calificada de grave, y fue un peligro para la vida en ese momento

B) Documental

1) Dato Atención Urgencia N°417705, extendido por el SAPU Rodrigo Rojas Denegri del Servicio de Salud Metropolitano Norte el 27 de junio de 2025, a las 20.55 horas, respecto a la atención de Víctor Calful Llancao, de 33 años, que acude porque fue herido con arma blanca en la base del cuello. Se deja constancia

de una herida de 2 cm de longitud en la región cervical anterior, a 2 cm de la horquilla esternal, y del diagnóstico de traumatisco en el cuello. Derivación al Hospital San José.

2) Dato Atención Urgencia N°49314, extendido por el Hospital Clínico San José del Servicio de Salud Metropolitano Norte el 27 de junio de 2025, a las 22.13 horas, respecto a la atención de Víctor Calful Llancao, de 33 años, por diagnóstico de herida torácica. Sin procedimientos.

3) Reporte del Hospital San José respecto de las lesiones de Víctor Calful Llancao, calificadas como graves, con 30 días o más de incapacidad, y cuyo diagnóstico se describe como herida incisa sangrante por arma blanca en zona del cuello derecho; hemo neumotórax traumático derecho (sin peligro para la vida en estos momentos).

II.- Que la **Defensa,** por su parte, no se hizo de los antecedentes allegados por la Fiscalía ni presentó propios.

SEXTO: *Alegatos de Clausura.* **I.-** Que, al término de las declaraciones ofrecidas, el **Ministerio Público** aseveró haber acreditado los hechos y la participación fundantes de la acusación, destacando los principales puntos de cada antecedentes y testimonio allegado.

Se trató de una lesión grave, con reanimación, intervención quirúrgica, al punto que pudiera haber 2 dinámicas y un concurso con el delito de homicidio frustrado.

II.- Que, al respecto, la **Defensa** indicó que, sin perjuicio de la posición colaborativa, subrayó lo aseverado por su representado en cuanto a que la víctima se defendió y eso pudiera llevar a pensar que hasta donde hubo intimidación.

Luego, cree que no hay una figura de robo calificado, porque con la sola petición de las especies y negativa del ofendido a entregarlas se agotó el robo y lo que ocurre después fue todo un forcejeó en que los involucrados se van desplazando y ahí ya no es el mismo delito, hay un segundo momento que es el que termina con la lesión en el cuello. Entonces es un robo base.

Asimismo, para que se trate de lesiones graves, no hay prueba objetiva, licencia médica que permita determinar que el afectado se vio impedido de trabajar por 30 días.

Se trataría entonces de un delito de robo con intimidación y uno de lesiones. No hay antecedentes de un riesgo vital que pudiera llevar a pensar en un homicidio.

SEPTIMO: *Elementos del tipo penal.* Que el delito de **robo con intimidación o violencia** materia de la acusación oficial, requiere para su configuración, la apropiación de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro, obtenida mediante el uso de intimidación sobre la persona de la víctima, por lo que se deben acreditar los siguientes elementos: a) una apropiación, esto es, la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de una persona con el ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella; b) que la cosa apropiada sea mueble, definida en nuestro ordenamiento jurídico como aquellas que pueden transportarse de un lugar a otro, mediante el uso de una fuerza externa; c) que esa cosa sea ajena, es decir, aquellas respecto de las cuales una persona distinta del hechor, detenta la propiedad o la posesión; d) que se actúe sin la voluntad de su dueño, expresión que significa actuar no sólo sin el consentimiento sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa; e) que exista ánimo de lucro, el cual se puede colegir del hecho de la

sustracción, bastando que se tenga en vista al ejecutar la acción, sin que se requiera de un enriquecimiento real; y f) la existencia de intimidación o violencia, entendida como toda energía o fuerza física o moral que se aplica directamente sobre la persona de la víctima. El legislador estima por violencia o intimidación en las personas, los malos tratamientos de obra, las amenazas, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega.

Luego, en el caso de la circunstancia **calificante** que se invoca, es menester que con motivo u ocasión del robo se cometa alguna de las lesiones que contemplan los artículos 395, 396 y 397 N°1 o 2, según dispone el artículo 433, todos del código punitivo.

Se trata, por ende, de un delito complejo pluriofensivo, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal, son la integridad física de las personas y la propiedad.

OCTAVO: *Aspectos generales a considerar para la valoración de los elementos probatorios.* Que, a la hora de apreciar las pruebas expuestas, cabe tener presente la opción que tomó el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal en la materia, en tanto liberó al juez de la instancia de cualquier tasación previa y lo hizo soberano para determinar la eficacia o influencia que los elementos allegados por los intervinientes, sea para sustentar la acusación como para desvirtuar los cargos, tienen en la convicción a la que aquél arriba finalmente. Libertad que no alcanza, en todo caso, a las pautas que la legislación contiene en relación con los elementos que para la misma constituyen un medio de prueba, así como tampoco la oportunidad y formalidades que se deben cumplir para su incorporación en la litis.

Es dentro del referido ámbito que se impone someter las declaraciones de testigos y peritos a un doble examen de credibilidad, el primero, desde una perspectiva interna o subjetiva, asignándole valor a los dichos del deponente aisladamente considerado, a la luz de la indemnidad de sus intereses en el proceso, en tanto su contaminación actúa como incentivo para entregar una versión de los hechos despegada a la realidad con el fin; sobre la base de la plausibilidad del testimonio mismo, esto es, que el relato no contraríe las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, al tiempo que no pugne con los antecedentes contextuales, fácticos y emocionales en que se suscitan los acontecimientos; y su coherencia interna, es decir, que no contenga aspectos contradictorios según la lógica elemental del discurso; su consistencia o inalterabilidad sustancial en el tiempo.

Luego, es menester un segundo escrutinio de los dichos vertidos, ahora de un punto de vista externo u objetivo, un estudio sistemático, en concordancia con el resto de los elementos incorporados al juicio y que conlleva la búsqueda de corroboración. Así, una versión de los hechos resulta más creíble en la medida en que todo o parte de su contenido aparece confirmado por fuentes externas, vale decir, por otros medios de prueba de generación independiente o autónoma al que se pondera. Dichos aspectos, sin embargo, deben ser medidos sin perder de vista el dato cierto de la complejidad humana y que hace que dos personas que han presenciado un mismo hecho jamás lo describen de un modo idéntico, por cuanto una podrá reparar en detalles o aspectos que para la otra pasarán inadvertidos, al tiempo que los énfasis o apreciaciones serían también diversos.

NOVENO: *Valoración de la prueba*.

I.- Que, como se indicó en el veredicto condenatorio, abocado el tribunal al examen de los presupuestos exigidos por el legislador y realizado el análisis pormenorizado de la prueba vertida en estrados

por el órgano persecutor con la finalidad de acreditar los sustratos materiales de sus hipótesis, se ha concluido su establecimiento al igual que de la participación en los mismos por parte del acusado, aunque no discutidos, independientemente del tenor de su admisión de responsabilidad en lo nuclear de aquéllos.

En efecto, partiendo, como hilo conductor, de las aseveraciones vertidas por **Víctor Calful Llanca,** en consonancia con la **videograbación que se le exhibe,** recogida desde cámaras ubicadas en el sitio del suceso por la sargento **Carolina Toro Cárcamo,** aquél es interceptado por un tercero, pasadas las 20.30 horas del 27 de junio de 2025, a la salida de un local comercial, viéndose conminado por aquél mediante improperios a entregar sus pertenencias mientras le colocaba un cuchillo en el cuello, lo que llevó al ofendido a soltar la bolsa que llevaba para forcejear con su agresor durante varios segundos luego del cual logró desarmarlo y hacerlo caer al suelo, siendo ayudado por personas que estaban en el sector.

Destaca el ofendido, de la misma forma que se aprecia en las imágenes, que su resistencia y dinámica con su atacante estuvo lejos de ser una instancia breve, puesto que ambos se movían con intenciones opuestas, el primero para sacar al segundo el arma blanca y este último, avanzar con la misma hacia el cuerpo de la víctima para alejarlo.

Luego, en dicho contexto y tal como asevera el afectado, dentro del contexto descrito, fue herido por el sujeto en la base de su cuello, de lo que no se percató hasta que pudo reducirlo y ser apoyado por otras personas, momento en que siente el pecho húmero y al tocarse, se dio cuenta de que era sangre que salía de la base de su garganta, desmayándose.

En similares términos la funcionaria **Toro** describió los fotogramas sacados del video levantado por ésta, describiendo a los participantes por sus vestimentas y movimientos, y añadiendo que la visualización fue tomada por la cámara de una amasandería ubicada en calle Estero Cotrauko a la altura del 130, en Quilicura.

Coherente con las aseveraciones del ofendido y las grabaciones aludidas, son las impresiones de **Nicolás Sánchez Gálvez** que, en su rol de guardia municipal, acudió la noche referida hasta el sector de que se trata debido a la detención ciudadana que le fuera avisada por radio, con ocasión de un delito en que alguien había resultado lesionado con arma blanca. Si bien al arribar al sitio del suceso no vio a la víctima que había sido llevada a un centro asistencial por la gravedad la puñalada en el cuello, sí se le hizo entrega por terceros del responsable del ataque y que se percataron que portaba un cuchillo con sangre, del que hizo levantamiento y que reconoció al serle exhibido como **evidencia**. De importancia también aparece la descripción de las vestimentas del detenido, coincidente con los aseverado por la declarante Toro y el video detallado por ésta y el afectado, así como también el hecho de que corroboraron información sobre el lesionado en el SAPU De Negri, incluso a través de una fotografía que vieron ahí de su herida en el cuello.

Lo anterior, en coherencia con los dichos de **Alexis Leiva Ramírez**, en tanto acudió con un compañero de patrullaje al lugar de los sucesos para recibir del guardia Sánchez a Oscar González, sindicado como agresor material de las agresiones a la víctima y que portaba un cuchillo de cocina que también les fue entregado, mostrándoseles un video del ataque que sitúa en calle Estero Cotrauko a la altura del 021, cerca de un local comercial. Añade también haber visitado primeramente las dependencias de urgencia local porque la noticia de la existencia de un afectado por arma blanca fue el motivo de su asignación, en un inicio hasta ser avisado de la detención.

Todas declaraciones que surgen, primeramente, consistentes en sí mismas desde la perspectiva de las experiencias y labores desplegadas por quienes la emitieron, d sus apreciaciones directas, y en segundo término, coherentes entre sí, no solo respecto de lo nuclear de los acontecimientos sino también de detalles que le dan contenido e imprimern veracidad.

II.- Que luego, en lo que atañe a la lesión ocasionada en el contexto referido, muy de la mano con la naturaleza y condiciones del cuchillo indicado por el afectado, levantado por el guardia y entregado a la policía, mismo exhibido en juicio y reconocido, el doctor **Elio Pérez Rodríguez** recuerda haber atendido a Calful en el Servicio de Urgencia Rojas Denegri y a grandes rasgos su afectación, sobre lo que extendió el dato de atención pero también efectuó su derivación al Hospital San José, dada la incerteza sobre las consecuencias de la misma y la factibilidad de que requiriera intervención quirúrgica.

Traslado que justificó la intervención de **Ariel Carrera Abreu**, médico en el establecimiento mencionado, quien de manera concordante describió la herida cortante incisa a nivel de región anterior del cuello, zona 1, supraclavicular y sangrante, ocasionada por arma blanca que padecía Calful y por lo cual lo pasaron directo al recuperador. Constatando luego una lesión pleuropulmonar derecha con hemoneumotorax traumático derecho, y que justificó el uso de pabellón de urgencia para drenaje pleural.

Deriva de lo referido, la calificación de grave que el profesional efectuó de la herida, fundado en el tipo de lesión y el lugar de ella, pues pudo configurar un peligro para la vida en ese momento.

III.- Que, en estos términos, la **versión entregada por el acusado en su declaración del acusado** respecto de los sucesos resulta coincidente en lo más relevante, admitiendo haber intimidado con un cuchillo al denunciante, en la fecha y lugar comentados, y ser detenido por ello sin haber podido hacerse de especies debido a la resistencia y forcejeo que devino luego. Si bien a ratos aparece acomodaticia en lo que atañe al amedrentamiento y descarta haber querido dañar o lesionar al ofendido, lo cierto es que, en lo fundamental, las acciones destinadas a apropiarse de especies de aquel mediante el uso de un elemento cortopunzante la versión importa un elemento adicional de convicción en la línea de los antecedentes de cargo, razón por la que, en la motivación respectiva, se concederá la ventaja procesal correspondiente.

En lo tocante a la herida penetrante recibida por la víctima, más allá de las intenciones negadas por el acusado, la prueba testimonial y videográfica lo posicionan interactuando con aquélla en el contexto de la sustracción comentada, es decir, dentro de los despliegues efectuados por los involucrados, uno para consumarla y otro para evitarla y desarmar a su agresor. Coincidiendo con las aseveraciones del denunciante, las señas de vestuario y circunstancias de detención entregadas por el carabinero aprehensor y la que recabó las grabaciones de los sucesos, unívocas en la identidad del encausado y el porte del elemento que hirió al afectado.

DECIMO: *Hechos acreditados.* Que, de esta manera, ponderados de conformidad a la ley los medios de prueba rendidos durante la audiencia de juicio, es decir con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable que el día 27 de junio de 2025, a las 20:30 horas aproximadamente, en circunstancias que Víctor Danilo Calful Llancao transitaba por el Pasaje Estero Cotrauco a la altura del número 123, comuna de Quilicura, fue interceptado por Oscar Eduardo González Valdivia quien le exigió la entrega de su celular y dinero mientras le colocaba un cuchillo tipo serrucho en el cuello, oponiéndose a ello e iniciándose un forcejeo en medio del cual el hechor hirió a la víctima en la zona del cuello, no obstante terminar siendo reducido por esta con la ayuda de terceros. Con ocasión de lo anterior, el ofendido Calful LLancao resultó con una herida incisa sangrante por arma blanca, en la zona 1 del cuello derecho y hemoneumotórax traumático derecho, lesiones de carácter grave.

UNDECIMO: *Calificación jurídica.* **I.-** Que, de conformidad con lo expuesto, los hechos que se han tenido por acreditados **se configura jurídicamente como un delito de robo calificado**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero con relación al artículo 432 y 433 N°2, todos del Código Penal.

Ello, toda vez que, por una parte, se satisface la figura de apropiación por medios materiales, robo con violencia e intimidación de las personas, sea que éstas tengan lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de perpetrado para favorecer su impunidad; y por otra, que la violencia aplicada en el contexto supera el punto en que, doctrinariamente, puede ser subsumida en el tipo base, de malos tratos de obra hasta lesiones menos graves, arribando al tipo calificado.

II.- Luego, comprendiendo que estamos frente a un ilícito de resultado o de mera clase, siendo el verbo rector es la apropiación, caben dos posibilidades, que el sujeto mediante su comportamiento ex ante apto para consumar el delito, peligroso para bienes jurídicos y que logra sacar de la esfera de resguardo de su dueño o principia la ejecución por acciones directas, pero falta una o más para su complemento. Desde ese punto de vista, entonces, si la conducta típica no está completa habría tentativa o frustración, o solo la primera, según sea el criterio a seguir, aunque para efectos de sancionar la conducta el artículo 450 del código punitivo ordene hacerlo siempre como consumado. El tribunal en el caso, dado lo expuesto, considera este ilícito en **grado de tentado.**

III.- Ahora bien, siendo una figura pluriofensiva, cabe hacerse cargo también de la lesión causada y su calificación, la que de acuerdo con un sistema de sana crítica y por lo tanto de libertad probatoria, si bien es menester ponderarla desde el juicio médico experto, también exige incorporar en el proceso la descripción fáctica y características de la herida de que se trata, su ubicación y consecuencias físicas. En el caso, se trata de una que ciertamente demora en sanar más de 30 días atendiendo a su entidad, parte del cuerpo y órganos afectados, intervenciones que fueron necesarias y consecuencias que razonablemente tuvo para el afectado durante un lapso de tiempo que no fue breve.

IV.- Que por otra parte, en cuanto a que sea posible recalificar la figura del artículo 433 N°3 al N°1 como lo ha deslizado el Ministerio Público, lo cierto es que se requiere que, desde un punto de vista objetivo, se trate de una lesión que ex ante tenga la aptitud para matar, y, desde una perspectiva subjetiva, sea posible de atribuir al encausado, aspecto sobre el que, más allá del tenor del libelo acusatorio, surgen dudas a estos sentenciadores. Sin que las haya, en relación a la figura inicialmente comentada, en tanto concurren antecedentes objetivo que permiten imputar a González Valdivia el despliegue de las acciones de que se trata y su resultado.

DUODECIMO: *Participación.* Que de acuerdo con lo examinado, resulta inconcuso para el tribunal la efectividad de la **participación** del imputado en los hechos descritos, en calidad de autor directo de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **15 N°1** del Código Penal, acreditada mediante las referencias e imputaciones relacionadas de la manera expuesta, principalmente a partir de los dichos de la víctima y los funcionarios policiales aprehensores e investigadores, así como las imágenes acompañadas y sus propios dichos.

Audiencia del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal.

DECIMOTERCERO: *Solicitud de los intervinientes*. **I.-** Que el **Ministerio Público** para efectos de comprobar la reprochable conducta anterior del encausado, agregó su extracto de filiación haciendo presente

que registra varias anotaciones, destacando en ellas dos, la primera, una sentencia de 1 de julio de 2019, emitida por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 1639-16, en la que se le condenó a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como autor de robo con intimidación; después de la cual aparece que el mismo tribunal, por igual ilícito, pero correspondiente a la causa RIT 6670-2018, lo sancionó a la misma pena. Acompaña las sentencias respectivas.

Luego, de acuerdo a lo que dispone el artículo 68 ter del Código Penal y considerando la compensación de la agravante del artículo 12 N°16 con la minorante de colaboración solicitó el castigo de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más comiso, accesorias legales y registro de huella genética.

II.- Que, a su turno, la **Defensa** pidió la compensación de la perjudicante y morigerante del artículo 11 N°9 del cuerpo legal citado, llegando a la sanción de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, considerando que no se logró sustraer nada y que la víctima no murió. Sin costas.

DECIMOCUARTO: *Resuelve sobre la atenuante.* I.- Que, de acuerdo a la documentación allegada, efectivamente perjudica al acusado la agravante de reincidencia específica que contempla el artículo 12 numeral 16 del código punitivo, en tanto fue condenado con antelación por igual ilícito, dentro de los plazos previstos por la ley para tal efecto.

II.- Que tal como se indicó en el veredicto y los razonamientos relativos a la ponderación de la declaración del encausado y calificación jurídica, concurre en la especie la atenuante de colaboración sustancial contemplada en el artículo 11 N°9 del cuerpo legal referido invocada por la defensa, en tanto el mencionado precepto que la contempla prevé la ventaja procesal perseguida beneficia cuando lo aportado por el sentenciado resulta ser un antecedente útil, concordante con la prueba allegada, de modo tal que aporta a la convicción del tribunal.

DECIMOQUINTO: *Determinación de la pena.* Que con el objetivo de establecer la pena aplicable al sentenciado, el tribunal tendrá en consideración que el delito de robo con intimidación calificado por la gravedad de las lesiones causadas con ocasión de éste, se sanciona con presidio mayor en su grado medio a máximo, castigo que, atendida la compensación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal configuradas, puede ser recorrida en toda su extensión, de conformidad con lo que prevé el artículo 68 ter del Código Penal, que establece una excepción al marco rígido del artículo 449 del mismo cuerpo legal, aplicable al caso. Asimismo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 450 de la citada codificación, el grado de desarrollo imperfecto del ilícito no obsta su castigo como si fuere consumado.

Por su parte, para determinar la cuantía de la pena que en definitiva se impondrá, se tomará en cuenta las especiales circunstancias del caso y la mayor afectación provocada al ofendido, dada la entidad, circunstancias y consecuencias del ataque que se revisa, descartándose en ese sentido la fijación de una sanción mínima.

DECIMOSEXTO: *Cumplimiento de la pena.* Que atendida la extensión de la pena que resulta aplicable al encausado y no concurriendo los requisitos previstos en la ley N°18.216, se torna improcedente la concesión de alguna de las penas sustitutivas contempladas en dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá cumplir integra y efectivamente la pena que se señalará en la parte resolutiva de la sentencia.

DECIMOSEPTIMO: *Comiso.* Que de acuerdo con lo que disponen los artículos 21 y 31 del Código Penal y 187 y siguientes del Código Procesal Penal, se ordena el **comiso del cuchillo de sierra NUE 7187671,** que fue utilizado en la comisión del delito de que se trata, debiendo proceder el Ministerio Público, una vez ejecutoriada esta sentencia, a su destrucción.

DECIMOCTAVO: *Costas.* Que habiéndose mantenido privado de libertad el acusado durante la tramitación del proceso, y ser representado por la Defensoría Penal Pública, todo lo que hace presumir que se encuentra en la situación que prevé el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, se le eximirá del pago de las costas de esta causa.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°9, 12 N°16, 14, 15 N°1, 18, 21, 25, 28, 68, 68 ter, 69, 432, 433, 436, 439 y 450 del Código Penal; 45, 47, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 343, 344, y 348 del Código Procesal Penal; y ley N°19.970 y su Reglamento, se declara:

I.- Que, se **CONDENA** al acusado **OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ VALDIVIA**, ya individualizado, **a la pena de DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo,** accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure el castigo, en calidad de autor del delito de **robo calificado causando lesiones graves en la persona de Víctor Calful Llanca,** en grado de tentado, perpetrado el día 27 de junio de 2025, en la comuna de Quilicura de esta ciudad.

II.- Que al no concurrir los requisitos legales para la concesión al sentenciado de alguna de las penas sustitutivas que establece la ley N°18.216, deberá dar **cumplimiento efectivo** a la sanción impuesta, una vez ejecutoriado este fallo**,** sirviéndole de abono el período que estuvo ininterrumpidamente sujeto a prisión preventiva por esta causa desde el día 28 de junio de 2025 a la fecha **(511 días en total),** según consta del certificado respectivo del jefe de Unidad de Causas.

III.- Que se decreta el **comiso del cuchillo**, efecto del delito, incautado bajo la NUE 7187671, para que se proceda a su respecto de acuerdo a la normativa legal reseñada en el motivo correspondiente.

IV.- Que, encontrándose el acusado en la hipótesis legal, se le **exime del pago de las costas** de esta causa.

V.- Ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, oficiándose, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto, sin que sea procedente devolución de elemento alguno al haberse allegado la prueba de forma digital.

VI.- Asimismo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N°19.970 que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, y su reglamento, tomándose la muestra respectiva de ADN al encausado por parte de Gendarmería de Chile si es que no se hubiere hecho.

VII.- De igual forma, dese cumplimiento a los artículos 17 de la Ley N°20.568 y 5 C de la Ley 17.798, oficiándose en el plazo respectivo al Servicio Electoral y a la Dirección General de Movilización General con el fin de informar la sanción que ha sido impuesta al acusado y, en el segundo caso, se proceda a la cancelación de las inscripciones de armas de fuego que el encausado tenga a su nombre si las tuviere.

Regístrese y archívese.

RIT 384-2026

RUC Nº2500890171-9

Redactada por la magistrada doña Nora Rosati Jerez.

CODIGO DELITO: 862

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA, DOÑA NORA ROSATI JEREZ Y EL MAGISTRADO DON MAURICIO RETTIG ESPINOZA.